

**INCIDENTE DE IMPEDIMENTO POR
EXCUSA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1271/2015
INCIDENTE.

**MAGISTRADA QUE PRESENTA LA
EXCUSA:** MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA, JUAN
CARLOS CLETO TREJO Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver la excusa formulada por la Magistrada
María del Carmen Alanis Figueroa, respecto del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expediente al rubro indicado, promovido por Erika García Pérez
contra el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CONMOTIVO
DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTAMENES DE ENSAYO
PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ERIKA GARCÍA PÉREZ, EN EL
PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACION DE LA O EL CONSEJERO
PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL*

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el cual se expidieron las convocatorias para la designación y remoción de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, para el estado de Veracruz.

2. Plazo para registro, aprobación de solicitudes, presentación de examen y resultados. Del once al diecinueve de mayo se llevó a cabo el registro de aspirantes, y el cinco de junio siguiente se aprobaron las solicitudes, entre otras, la presentada por la actora.

3. Aplicación de examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes que cumplieron los requisitos legales..

4. Publicación de resultados. El diecisiete de julio de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado tres (3) que antecede, en donde la ahora actora estuvo dentro de las veinticinco mujeres que

obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

5. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado uno (1) que antecede, el veinticinco de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, en el proceso de selección y designación que nos ocupa.

6. Resultados del ensayo presencial. El siete de agosto de dos mil quince, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial señalado en el apartado que antecede, en donde la actora, no figuró dentro de la “LISTA DE MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO”.

7. Solicitud de revisión del ensayo presencial. El nueve de agosto del año en que se actúa, la actora, presentó un escrito solicitando la revisión de su ensayo presencial, ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz.

8. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por la ahora actora, por lo cual se elaboró un documento denominado “*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. ERIKA GARCÍA PÉREZ, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL DÍA 25 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE*”.

SUP-JDC-1271/2015

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El catorce de agosto de dos mil quince, Erika García Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la revisión del ensayo presencial identificado en el punto ocho (8) del resultando que antecede.

10. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1271/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

11. Excusa. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Magistrada presentó solicitud de excusa para conocer y resolver el referido juicio ciudadano.

12. Turno a Ponencia. El veinticuatro de agosto dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral determinó turnar el expediente al rubro indicado, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

13. Proyecto y engrose. En su oportunidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera presentó el proyecto de sentencia incidental en el sentido de considerar que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa está impedida para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1271/2015**.

El proyecto de sentencia fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se determinó que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral se encargara del engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-1271/2015, formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Litis de la excusa

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relativa a su solicitud de excusa para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Es menester precisar que el acto impugnado en el juicio principal es **el acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial de Erika García Pérez**, participante en el procedimiento de selección y designación de los **Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**.

II. Cuestión previa

a. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948; en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966; en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969, y en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos* de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los **impedimentos** que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

SUP-JDC-1271/2015

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso PIERSACK C. BÉLGICA, § 30, señaló que la **imparcialidad** se define ordinariamente por la **ausencia de prejuicios o parcialidades**; lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En ese tenor, el Tribunal de Estrasburgo distingue dos **aspectos** de la imparcialidad judicial:

- **Subjetivo:** Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.
- **Objetivo:** Se refiere a sí el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la **excusa** –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la **recusación** se

justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de **cualquier interés** para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

SUP-JDC-1271/2015

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la **idoneidad e imparcialidad** del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por **circunstancias particulares** que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales",

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza

SUP-JDC-1271/2015

una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Caso concreto

La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa plantea, en esencia, lo siguiente:

Considera que se actualiza el supuesto de impedimento previsto en los artículos 131, fracción XI, y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público debe excusarse de intervenir en la resolución de asuntos que puedan beneficiar a personas con quienes tenga relaciones laborales.

La razón fundamental que aduce la Magistrada para no intervenir en la discusión y resolución del juicio ciudadano promovido por Erika García Pérez contra **el acta circunstanciada de revisión de su ensayo presencial** en el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, radica en que dentro de ese procedimiento se encuentra participando el ciudadano David Cetina Menchi, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia a su cargo.

En su perspectiva, **la relación laboral** que el referido Secretario de Estudio y Cuenta mantiene con ella actualiza una causa que le impide intervenir en la discusión y resolución del asunto.

Para analizar el planteamiento de la Magistrada es importante tener presente las **causas de impedimento** previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De La Responsabilidad

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional:

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y

XIII. Las demás que determine la ley.

De los Impedimentos

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. **Tener parentesco** en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, **con alguno de los interesados**, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

De Las Responsabilidades, Impedimentos Y Excusas

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

SUP-JDC-1271/2015

De las normas trasuntas, especialmente del artículo 146, aplicable en términos del diverso numeral 220, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ser advierte que se impone a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan **parentesco** en línea recta o colateral (por consanguinidad o afinidad) *–en los grados descritos en el propio artículo–* con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; mantengan **amistad o enemistad manifiesta** con alguna de las personas mencionadas; o bien, tengan **interés personal** en el asunto.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

Específicamente el artículo 8º, fracción XI, del citado texto legal, dispone que todo servidor público está *obligado a “excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el*

servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Es de destacar que **la previsión de causas de impedimento busca** garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos **y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón.** Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se **presenten elementos objetivos** de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan **evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.**

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, **por una parte**, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; **por otra**, en el señalamiento de una **causa objetiva y razonable** susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia,

SUP-JDC-1271/2015

objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, **deben acreditarse a plenitud**, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

Así, las causas de excusa alegadas **deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer**, ya que sólo quien tiene interés directo en obtener algún provecho o participación, podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

De esta forma, el solo hecho de que exista una relación laboral entre el juzgador y uno de sus colaboradores, no necesariamente impide que el referido juzgador conozca y resuelva determinado asunto respecto del cual, eventualmente, su colaborador pueda tener algún interés.

Es decir, para estimar impedido a un juzgador, éste debe **evidenciar con elementos objetivos** que esa relación laboral genera una situación (amistad, enemistad, interés personal en el asunto, etc) que pueda derivar en pérdida de su imparcialidad. Es así, dado que el sólo hecho de mantener una relación laboral, en sí mismo, no ubica al juzgador en forma

indefectible en determinada causa de impedimento que lo obligue a excusarse.

De esta manera, si no se tiene la certeza de que el ánimo del magistrado se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, por el señalado vínculo laboral, es incuestionable que **ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17, Constitucional**, no se podría actualizar alguna causa de impedimento.

Así, para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la situación derivada de aspectos meramente laborales, porque **esto no es determinante para valorar si en el fuero interno del juzgador realmente está afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en la resolución del medio de impugnación en el que debe intervenir.**

En ese contexto, la sola manifestación que hace la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa respecto a la relación laboral que existe con el ciudadano David Cetina Menchi, quien participa en el proceso de selección de los integrantes del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, es insuficiente para mostrar objetivamente que pretende un beneficio directo para su colaborador.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el presente asunto se centra en torno a la revisión del ensayo presencial de Erika García Pérez.

SUP-JDC-1271/2015

De ahí que de ningún modo exista la posibilidad de un beneficio para persona alguna en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En consecuencia, debe **desestimarse** la pretensión de excusa que formula la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1271/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es infundada la causa de impedimento y por tanto, **improcedente** la excusa formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien presentó la solicitud de excusa y, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JDC-1271/2015

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1271/2015, RESPECTO DE LA EXCUSA PRESENTADA POR LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar infundada la causa de impedimento invocada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1271/2015, promovido por Erika García Pérez, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

A juicio del suscrito, en el incidente sobre calificación de la petición de excusa presentada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer del juicio al rubro identificado, se debe declarar que se actualiza la causa de impedimento expresada, conforme a los siguientes razonamientos.

A efecto de establecer la causa eficiente del impedimento expresado, se considera necesario transcribir las normas atinentes, que son al tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

De los Impedimentos

[...]

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

De las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas

Artículo 219.- Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas. En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-1271/2015

Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

De las normas trasuntas se advierte lo siguiente:

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los que se cuenta a los de la Sala Superior, están impedidos para conocer de aquellos medios de impugnación en los que se actualice cualquiera de las causales establecidas en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, es necesario señalar que el legislador no es omnicompreensivo y que, por tanto, no establece, en la ley, todos los supuestos en los cuales se puede actualizar la hipótesis normativa de impedimento para juzgar.

En opinión del suscrito, el legislador federal no previó, en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un catálogo taxativo de hipótesis normativas en las cuales se actualiza el impedimento para que un juez, magistrado o ministro, pueda conocer y resolver un determinado juicio o recurso, sino que ese precepto jurídico contiene una lista enunciativa de supuestos en los cuales se considera que un juez está impedido para resolver un asunto sometido a su conocimiento, de ahí que el legislador haya establecido, en la fracción XVIII, del citado numeral, que se actualiza el impedimento en razón de cualquier circunstancia análoga a los supuestos expresamente señalados.

Es convicción del suscrito que la citada fracción XVIII contiene un margen amplio de actuación, que permite al órgano colegiado que ha de resolver sobre un impedimento, analizar las circunstancias subjetivas y objetivas, caso por caso, de aquellos asuntos en los que se plantee el impedimento para juzgar o la excusa de un juez, magistrado o ministro, para el mismo efecto.

En otro orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, es conforme a Derecho concluir que se estableció como causa de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las conductas previstas en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al caso se debe tener presente que en el mencionado artículo 8, de la citada ley de responsabilidades administrativas, se

SUP-JDC-1271/2015

prescribe que los servidores públicos se deben excusar de intervenir en cualquier forma, con motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pueda resultar beneficiado un tercero, con quien el juzgador tenga relaciones de carácter laboral.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e **imparcialidad**.

Este derecho fundamental o constitucional, de igual forma, está contenido en diversos tratados tuteladores de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; por tanto, son normas que integran el vigente Sistema Jurídico Mexicano — considerado actualmente por la doctrina jurídica como “*bloque de constitucionalidad*”—, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Entre esos ordenamientos internacionales están:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "*Pacto de San José*", textualmente establece en su artículo 8, párrafo 1:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el artículo 14, párrafo 1, que es al tenor siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

De los preceptos transcritos, se concluye con toda claridad que, en el ámbito internacional, los países han consagrado a la tutela judicial efectiva como uno de los pilares elementales del sistema de derechos fundamentales, a nivel mundial.

SUP-JDC-1271/2015

Así, los Estados que han suscrito y ratificado los correspondientes tratados de derechos fundamentales, a que se ha hecho mención, reconocen expresamente la necesidad de que todas las personas tengan derecho verdadero de acceso a la impartición de justicia, a fin de que puedan dirimir, ante los tribunales competentes, independientes e **imparciales**, previamente instituidos en la legislación aplicable, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, en los que participen; conflictos o controversias caracterizados por la pretensión jurídica de una de las partes y la resistencia de la otra.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del

Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior, en opinión del suscrito, debe asumir como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia, al resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o agraviar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema

jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados se debe destacar el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Uno de los derechos fundamentales de las personas, como principio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la necesidad de que los justiciables cuenten con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se

pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Así, se reitera que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición, como he mencionado, es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

Los impedimentos previstos, como el suscrito ha precisado en este voto, tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos constitucionales y legales; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación

SUP-JDC-1271/2015

procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como muchas otras hipótesis, según se advierte del texto del citado artículo 146.

Cabe reiterar que los mencionados supuestos legales, de impedimento o de excusa, no se deben considerar una lista taxativa de hipótesis en las que surte efecto la imposibilidad jurídica para el juzgador, a fin de no conocer y resolver sobre determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que, en la realidad social, se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En efecto, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, el suscrito concluye que las hipótesis por las cuales un juzgador se debe considerar impedido para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se invoca para determinar si un juez está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la actualización de una causa objetiva o subjetiva, según se presente en el particular.

Para el suscrito es evidente que, en este caso concreto, acorde a las circunstancias de hecho y Derecho que se presentan, la imparcialidad objetiva de la Magistrada María del Carmen

Alanis Figueroa, consecuente con lo expresado en su escrito de petición de excusa, no está plenamente garantizada.

En efecto, para el suscrito, resulta evidente que existe duda fundada y razonable sobre su imparcialidad, objetividad e independencia, por dos razones fundamentales, una objetiva y otra subjetiva:

1. El hecho claro, indubitable y objetivo, consistente en el reconocimiento que hace la mencionada Magistrada Alanis Figueroa, en el sentido de que uno de los participantes en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, es Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a su cargo, en esta Sala Superior. Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la propia Magistrada, en su escrito, por el cual solicita excusa, para resolver el juicio al rubro indicado.

Al respecto, aduce de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, de manera literal, lo siguiente: *“En el caso, el Lic. David Cetina Menchi, forma parte de los aspirantes en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Veracruz, y que al haber resultado como idóneo el ensayo presencial que se realizó el 25 de julio pasado, como se puede constatar de la liga de Internet http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/VER_entrevistas.pdf, accedió a la 5° etapa del concurso materia de la convocatoria para designación de funcionarios electorales en el estado de Veracruz, consistente en Valoración Curricular y Entrevista”.*

SUP-JDC-1271/2015

Cabe destacar que si bien la relación laboral formal del Licenciado David Cetina Menchi es con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que esta relación laboral y consecuente impedimento se concreta con la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque el mencionado servidor público, aspirante a Consejero Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz, está adscrito a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa, quien ejerce funciones de dirección y relaciones de supra-subordinación con el mencionado servidor público, David Cetina Menchi.

2. Un hecho o elemento subjetivo, manifestado y reconocido expresamente por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, consiste en la afectación a su fuero interno, personal, como juzgadora, dada la participación de su Secretario de Estudio y Cuenta en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz.

La Magistrada Alanis ha manifestado su petición de excusa al considerar que se actualiza un impedimento para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del juicio al rubro indicado, por la relación personal y laboral que la vincula con el Licenciado David Cetina Menchi.

En este sentido, el suscrito concluye que ante la petición de excusa de un juzgador, sus pares deben respetar tal decisión, sin calificarla de procedente o improcedente, dado que es el mismo juzgador quien considera, en su fuero interno, que no debe conocer de un determinado asunto, para no quebrantar el

principio de imparcialidad, conforme al cual debe actuar todo juzgador.

Respecto de la posibilidad de calificación de un impedimento, para conocer de un determinado asunto, ello sólo se puede dar en el supuesto de que una parte, en el correspondiente medio de impugnación, manifieste que determinado juzgador no conozca de un juicio o recurso, por existir una causa jurídicamente establecida como impedimento para juzgar en el caso concreto.

Al respecto debo exponer que en la actualidad la actividad de los jueces denota la existencia de limitantes, exigencias y directrices, tendentes a la regulación de la actuación jurídica en un caso concreto. Así, es conforme a Derecho sostener que existe una vinculación natural y lógica entre la emisión de un fallo o sentencia justa y los elementos problemáticos de los casos concretos.

Lo anterior solo puede ser resuelto a partir del prudente arbitrio del juzgador, aplicando reglas de la ética, la moral y la axiología, cuyos principios deben estar presentes en el quehacer cotidiano de los jueces; por ende, la prudencia jurídica que denota una actividad de carácter racional, basada en decisiones jurídicas completas, tiene como fin último la orientación de preservar la justicia en la sentencia dictada.

Al respecto cabe citar a J. M. Martínez Doral, quien en su obra intitulada "La estructura del conocimiento jurídico", editorial Eunza, Pamplona, España, año 1963, a fojas ochenta y nueve a noventa, de la prudencia jurisdiccional señala:

SUP-JDC-1271/2015

[...] Para que la prudencia pueda ejercer su imperio con garantía de acierto, es menester que el dinamismo voluntario se mantenga establemente orientado hacia el justo fin, por medio de aquellos dispositivos rectificadores de la voluntad, que se llaman virtudes morales. Esta especial condición de la prudencia da a la actividad jurídica una calidad humana y un tono de elevación y de exigencia que en ningún momento puede ser olvidado. Y nos hace observar que [...] la actividad prudencial exige en quien la ejerce un conjunto de predisposiciones favorables a la verdad y a la justicia [...]

En estas circunstancias, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz, por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyo que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sí está impedida para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1271/2015**, promovido por Erika García Pérez.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1271/2015, QUE RESUELVE SOBRE LA EXCUSA PRESENTADA POR LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

Disiento respetuosamente del criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar infundada la causa de impedimento invocada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para conocer e intervenir en el análisis, discusión y resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1271/2015, por las siguientes razones.

La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa refiere en su escrito de excusa que se encuentra impedida para conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-1271/2015, en virtud de que en el procedimiento para la designación de consejeros electorales en Veracruz, se encuentra participando como aspirante, David Cetina Menchi, quien actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia a su cargo.

Sostiene que derivado de la relación laboral con dicho aspirante, es su obligación excusarse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción

SUP-JDC-1271/2015

XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En mi concepto, es fundada la causa de impedimento, y por tanto, procedente la excusa.

El artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales, los cuales deberán emitir sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, una correcta impartición de justicia reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, sus integrantes y las resoluciones que emitan.

En materia electoral, la garantía de la aplicación del principio de imparcialidad está prevista en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de dicha ley,² en lo que resulte conducente.

Este último precepto, si bien prevé un catálogo de hipótesis normativas que actualizan el impedimento de un juez para resolver un asunto sometido a su conocimiento, no debe considerarse taxativo sino enunciativo, pues el propio artículo, en su fracción XVIII, prevé también como causa de impedimento “cualquier otra análoga” a los supuestos expresamente señalados.

² “**Artículo 146.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...] y **XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.”

En opinión del suscrito, esto concede un margen amplio de actuación que permite al órgano colegiado que ha de resolver sobre un impedimento, analizar las circunstancias específicas del caso, con independencia de las causales expresamente previstas por el legislador, es decir, estudiar detalladamente la situación concreta que se invoca y la gravedad de las razones expuestas para determinar si el juzgador está o no impedido para conocer de un asunto, en razón de la actualización de una causa objetiva o subjetiva, según se presente el particular.

Sobre todo, porque los impedimentos tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos en los casos previstos en la ley, que atienden a las circunstancias particulares que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; **el interés personal en el asunto por la existencia de un vínculo laboral** o profesional, entre otras hipótesis.

De manera que si los invocados artículos 146 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no establecen expresamente el supuesto de impedimento consistente en la existencia de una relación laboral, en mi concepto es factible acudir a la interpretación sistemática y funcional con el artículo 131 de la propia ley,³ que establece las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de

³ “**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: [...] **V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; [...] **XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; **XIII.** Las demás que determine la ley.”

SUP-JDC-1271/2015

la Federación, y remite a las previstas por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que permite concluir como causa análoga que los magistrados electorales se deben excusar de intervenir en cualquier forma, con motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pueda resultar beneficiado un tercero, con quien el juzgador tenga relación de carácter laboral.

En el caso, la promovente del juicio ciudadano es una aspirante a consejera del Organismo Público Electoral de Veracruz, que pretende la revocación del acto impugnado sobre la base de que debió ser incluida en la lista de entrevistas y valoración curricular para poder estar en posibilidades de continuar participando en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros electorales en el Estado de Veracruz, motivo por el cual, lo que resuelva esta Sala Superior al respecto, indudablemente incidirá en el derecho a integrar el órgano electoral de los demás aspirantes que permanecen vigentes en el proceso de designación.

Ahora bien, David Cetina Menchi es uno de los aspirantes que aún se encuentran participando en el referido proceso, tal como se advierte de los resultados publicados por el propio Instituto Nacional Electoral,⁴ quien además se desempeña actualmente como Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Superior adscrito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, por lo que ejerce funciones de dirección y

⁴ Los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, se encuentran publicados en la página oficial de Internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/VER_entrevistas.pdf.

relaciones de supra-subordinación con el mencionado servidor público.

Al respecto, debe destacarse que los motivos del impedimento derivan de la propia manifestación que hace la Magistrada Alanis Figueroa, es decir, la solicitud de excusa por ella presentada denota su intención de no participar en la resolución de dicho asunto, derivado precisamente de la relación que sustenta con el referido aspirante.

En ese sentido, al tratarse de un supuesto análogo a los previstos por el artículo 146 de la referida ley orgánica, tomando en cuenta además que la petición proviene directamente de la Magistrada, en mi opinión es suficiente para tener por acreditada la causa de impedimento, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia por tribunales imparciales, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 17 constitucional.

De ahí que no comparta el criterio sustentado por la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ